

NÚMERO 217.

Cónsul en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Sr. J. De Gress, cónsul del reino de las Indias Hawaii en la ciudad de México, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 27 de Diciembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Diciembre 29 de 1883.

NÚMERO 218.

Cónsul en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. Gustavo Beaurang, cónsul de Bélgica en México, ha sido admitido con esta calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Diciembre 27 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 1.—Enero 1º de 1884.

NÚMERO 219.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el Lic. Manuel Castilla Portugal, á nombre del Sr. Prudencio de Murguiondo, para explotar el guano en las Islas situadas dentro del Golfo de Cortés.

Art. 1º El Ejecutivo de la Union concede permiso al Sr. Prudencio de Murguiondo, por el término de cinco años contados desde la fecha de este Contrato, para que explote el guano en las islas situadas dentro del Golfo de Cortés ó de California, con excepcion de las que estén ya arrendadas para el mismo objeto en aquel mar.

Art. 2º Para la explotacion legal del guano en las islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en los puertos correspondientes.

Art. 3º El concesionario pagará al Gobierno ochenta centavos por tonelada del guano que explote, previo arqueo del buque en alguna de las aduanas de dicho Golfo.

Art. 4º El pago á que se refiere el artículo anterior

se hará en la aduana que practique el arqueo del buque, la cual extenderá los certificados correspondientes, así como los de los demas productos.

Art. 5º Conforme al Arancel vigente, los buques de la Empresa que arriben á cualquier puerto de los mencionados, con el fin de recibir ó de conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otros productos nacionales, entre los que se encuentre la materia objeto de este Contrato, no causarán el derecho general de toneladas. Tampoco pagarán derechos los instrumentos, herramientas, materiales y provisiones necesarias para ejecutar convenientemente la extraccion del guano de dichas islas; y los buques que vayan en lastre para cargar guano serán admitidos en ellas, libres de derecho de tonelada y de cualquier otro.

Art. 6º Queda obligada la Empresa á dar principio á los trabajos de explotacion en el preciso término de seis meses, contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 7º El concesionario entregará al Gobierno el diez por ciento de sus utilidades, desde el segundo año de la explotacion del guano.

Art. 8º Queda á cargo de la Secretaría de Hacienda dictar las medidas relativas á la vigilancia y reglamentacion necesarias para el exacto cumplimiento de las cláusulas anteriores.

Art. 9º La Empresa garantizará el cumplimiento

de las obligaciones que contrae, por medio de una fianza de mil pesos, que otorgará en el término de seis meses, contados igualmente desde la fecha del Contrato.

Art. 10 No podrá trasferirse este Contrato á otra, Empresa sin permiso del Ejecutivo.

Art. 11. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspension durará sólo el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda tambien obligada la Empresa, á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 12. El concesionario cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que son á su cargo, la cantidad de veinte centavos por cada tonelada de guano que explote, enterando los productos de dicha cesion en la caja de la propia Secretaría.

Art. 12. Este Contrato caducará:

I. Por faltar la Empresa á la obligacion contraida para el otorgamiento de la fianza segun se estipula en la cláusula 9ª

II. Por no empezar los trabajos de explotacion en el término que marca la cláusula 6ª

III. Por no registrar debidamente sus operaciones en los puertos del Golfo de Cortés á medida que aquellas vayan á ejecutarse.

IV. Por trasferir á otra Empresa, en todo ó en parte, los derechos adquiridos en virtud de este Contrato, sin previo permiso del Ejecutivo.

Art. 14. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 15. En los casos de caducidad, II, III y IV, determinados en el artículo 13, la Empresa incurrirá en la multa de mil pesos, que el Ejecutivo hará efectiva con la fianza de que trata la cláusula 9ª

Art. 16. Este Contrato no producirá efecto alguno en el caso de que, por no ser de buena calidad el guano que se encuentre en dichas islas, no costee su explotacion. El concesionario deberá manifestar su vo-

luntad de reseindirlo, por la causa expresada, en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se firme

México, 29 de Diciembre de 1883.—*Cárlos Pacheco.*

—Una rúbrica.—*M. Castilla Portugal.*—Una rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 31 de 1883.—*M. Fernandes,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 1.—Enero 1º de 1884.